RAWSON, 15 de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"J., A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.721 - Año 2.015**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que según proveído de la hoja 205 se da por recibido el escrito digital de fecha 5 de agosto de 2.020 (ID 74821) presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., que contiene una nueva liquidación correspondiente a los señores G. O. M. y E. P. S. respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 93/SCA/16 y conforme lo observado por la SI N°102/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 5 de febrero de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 207, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 93/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 82/98) se acogió la acción intentada contra la Provincia del Chubut por dependientes del Estado provincial, entre los cuales se encontraban los coactores **G. O. M.** y **E. P. S.**. ----------

------ En el referido fallo se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 102/2.020 (hojas 200/202 vta.) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores aquí mencionados, las que contenían las falencias allí señaladas. ----------

------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejarlas nuevamente. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 74821) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados

oportunamente en soporte magnético (hojas 65 y 194 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 5 de febrero de 2.020. ----------

----- **4.** En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 31 vta., el 22 de mayo de 2.015), corresponde aprobar la liquidación presentada para el coactor E. P. S. que se extiende desde el mes de mayo de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015, y para el señor G. O. M. que inicia en el mes de mayo de 2.010 (prorrateado) y se extiende hasta el mes de junio de 2.013; así como el cálculo de intereses, en ambas, desde que cada suma es debida hasta el día 5 de febrero de 2.020.----------

------ **5.** En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: **G. O. M., $17.437,44** y **E. P. S., $54.575,30**. ----------

------ **6.** En tanto las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de estos coaccionantes, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, deberá efectuar las contribuciones patronales, deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los coactores cuyas liquidaciones se aprueban.-

------ **7.** En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con las de la SI. N° 102/2.020, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN --QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ($1.553.693,07)**. ----------

----- **8.** En cuanto a los honorarios liquidados (punto I. 2. b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 7, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora.----------

---- Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($82.811,84),** con más **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA**

PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($17.390,49) en concepto de IVA. ----------

------ **9.** Además, por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC., cabe calcular los honorarios correspondientes a la Sentencia Interlocutoria N° 183/SCA/16, de fecha 6 de diciembre de 2.016 (hojas 125/129 vta.). En dicho fallo se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios del Dr. M. en el 30 % de los que se fiJ.n en la instancia única a los letrados de la parte actora, con más IVA si correspondiere. De ello resulta para este profesional, la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.843,55),** con más **CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($5.217,15)** en concepto de IVA.----------

------ **10.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 5 de agosto de 2.020 (ID 74821), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 05 de febrero de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------

- M., G. O., **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($17.437,44)**;----------

- y S., E. P., **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($54.575,30**);---------- ----------

------ **2°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **UN MILLÓN --QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ($1.553.693,07)**, comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 102/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 93/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la

suma de: **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($82.811,84),** con más **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($17.390,49)**, en concepto de IVA. ---------- **4°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 183/SCA/16, en favor del Dr. E. A. M., en la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.843,55),** con más **CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($5.217,15),** en concepto de IVA. ---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.---------- Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------